



Libertad y Orden

Ministerio de Transporte  
República de Colombia

**MT-1350 – 7017 del 17 de febrero de 2006**

Bogotá,

Doctor

**JAIME SORZANO SERRANO**

Presidente

**COLFECAR**

Transversal 29 No. 39 A – 47

BOGOTA D.C

Asunto: Transporte - Retención de mercancías

En atención al oficio de la referencia, mediante el cual eleva consulta relacionada con la retención de mercancías y de acuerdo con lo señalado en el artículo 25 del Código Contencioso Administrativo, le informo lo siguiente:

Frente al tema consultado es pertinente invocar la siguiente normatividad:

1. El Decreto 1910 del 21 de octubre de 1996 *“Por el cual se reglamenta parcialmente el contrato de transporte de carga y se dictan otras disposiciones”*, señala que la empresa transportadora tiene la obligación de dar aviso oportuno y detallado al destinatario por un medio idóneo, sobre la llegada de la mercancía; así mismo, establece que el destinatario está obligado a recibir la carga en un término no superior a las veinticuatro (24) horas siguientes al arribo del vehículo al lugar de destino indicado por la empresa de transporte, cuando el arribo se produzca en un día festivo, este término empezará a correr a partir de la primera hora hábil del día siguiente.

El artículo 3° del precitado Decreto dispone que si el destinatario no recibe la mercancía dentro del término establecido en el artículo 2° habiéndose dado aviso en forma oportuno, la empresa transportadora autorizada pagará al propietario o poseedor del vehículo que realizó el transporte una suma igual a tres (3) SMLDV, por cada hora de retardo, la empresa transportadora podrá repetir contra el destinatario.

2. El artículo 1033 del Código de Comercio señala: “El transportador podrá ejercer el derecho de retención sobre los efectos que conduzca, hasta que le sean pagados el porte y los gastos que haya suplido.



Libertad y Orden

Ministerio de Transporte  
República de Colombia

Este derecho se transmitirá de un transportador a otro hasta el último que deba verificar la restitución.

Pasados treinta días desde aquel en el cual el remitente tenga noticia de la retención, el transportador tendrá derecho a solicitar el depósito y la venta en martillo autorizado de las cosas transportadas, en la cantidad que considere suficiente para cubrir su crédito y hacerse pagar con el producido de la venta, con la preferencia correspondiente a los créditos de segunda clase, sin perjuicio de lo que pactaren las partes”.

3. De acuerdo con el Código de Comercio en el contrato de transporte de cosas (bienes) son partes: **El transportador y el remitente**; el **destinatario** hará parte cuando acepte el respectivo contrato.

El transportador es la persona que se obliga a recibir, conducir o entregar la cosa materia del contrato; el remitente quien se obliga a entregar las cosas para la conducción en el lugar y tiempo convenido y el destinatario quien se le envía esta (Consejo de Estado- Sala de Consulta y Servicio Civil – Consejero Ponente Dr. Augusto Trejos Jaramillo, Diciembre 9 de 1999.

Con fundamento en lo anterior se concluye que la empresa de servicio público de transporte de carga esta obligada a pagar al propietario o poseedor del automotor que realizó el transporte, una suma equivalente a tres (3) SMLDV por cada hora de retardo después del arribo del vehículo que transporta la mercancía.

Conforme a las diferentes disposiciones del Código de Comercio son parte del contrato de transporte la empresa de transporte público, el remitente y el destinatario, por lo tanto, el propietario, poseedor o conductor de vehículo no son parte del citado contrato.

**El derecho de retención de que trata el artículo 1033 del Código de Comercio lo puede ejercer solamente el transportador, esto es la empresa de servicio público de transporte de carga debidamente habilitada por la autoridad competente.**

**El conductor, propietario o tenedor del vehículo no puede ejercer el derecho de retención con base en el artículo 1033 del Código de Comercio, toda vez que únicamente están legitimados para solicitar a**



**Ministerio de Transporte**  
República de Colombia

**la empresa de transporte que expidió el manifiesto de carga el pago del retardo previsto en el artículo 3 del Decreto 1910 de 1996.**

Cordialmente,

**LEONARDO ÁLVAREZ CASALLAS**  
Jefe de Oficina Asesora de Jurídica